

Señora Juez

MABEL CASTILLA RODRIGUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

lcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo-Sucre

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL
No de Proceso: 2020-00074
Demandantes: FREDYS JOSÉ ARCIA BOHORQUEZ
Demandados: COMCEL HOY CLARO S.A., C.T.A. Y OTROS
Llamado en Garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A -CONFIANZA

Asunto: Contestación a la demanda y llamamientos en garantía.

JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1094.891.483 de Armenia, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 208.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, me dirijo a su Honorable Despacho por medio del presente escrito, con el objeto de **CONTESTAR LA DEMANDA** y pronunciarme frente al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el demandado en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD LEGAL PARA CONTESTAR.

SEGUROS CONFIANZA S.A. el 14 de septiembre de 2022 fue notificada del llamamiento en garantía formulado por **COMCEL S.A.** contra mi representada, la notificación se efectuó mediante el envío de la providencia respectiva, por parte del apoderado de **COMCEL S.A.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ley otorga 10 días para contestar la demanda y en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que indica que la notificación se entenderá surtida 2 días siguientes al envió del comunicado, el presente escrito se presenta de manera oportuna.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa al Despacho, reconocer a la suscrita personería para actuar en el proceso, tener a **SEGUROS CONFIANZA S.A.** como notificada y admitir el presente escrito como contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, presentado de manera oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1: Teniendo en cuenta que es un hecho ajeno a mi representada, no nos consta y en razón a ello nos sujetamos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 2: Teniendo en cuenta que es un hecho ajeno a mi representada, no nos consta y en razón a ello nos sujetamos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 3: Teniendo en cuenta que es un hecho ajeno a mi representada, no nos consta y en razón a ello nos sujetamos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 4: Teniendo en cuenta que es un hecho ajeno a mi representada, no nos consta y en razón a ello nos sujetamos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 5: Teniendo en cuenta que es un hecho ajeno a mi representada, no nos consta y en razón a ello nos sujetamos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 6: Teniendo en cuenta que es un hecho ajeno a mi representada, no nos consta y en razón a ello nos sujetamos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 7: Teniendo en cuenta que es un hecho ajeno a mi representada, no nos consta y en razón a ello nos sujetamos a lo que se pruebe en el proceso.

Se aclara que la aseguradora no ha tenido relación legal o contractual alguna con el demandante y por tanto es ajena a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la contratación por la que aquí se reclama.

La aseguradora fue vinculada al proceso por el llamamiento en garantía efectuado por **Comcel S.A.**, con fundamento en la póliza de cumplimiento en favor de particulares que adelante se detalla, razón por la cual la relación sustancial por la cual fue llamada Confianza S.A., al proceso difiere completamente a la del objeto de la demanda, por lo que por obvias razones los hechos de esta demanda, reiteramos no le constan a mi representada, por tanto ni se aceptan ni se niega y deberán probarse como es debido.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones de la demanda está dirigida contra mi representada, me abstengo de emitir algún pronunciamiento, y en consecuencia me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COMCEL S.A.

En cuanto a los hechos

Al hecho 1: Es cierto que a solicitud de Mantenimiento A&G Servicios Ltda. se expidió la póliza de cumplimiento No. 18 CU021876, contemplando en sus amparos el denominado “pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones”, no obstante, se aclara que conforme a las condiciones generales del contrato de seguro, únicamente se ampara la indemnización contemplada en el artículo 64 del C.S.T.

Al hecho 2: No le consta a mi representada, toda vez que versa sobre una actuación procesal ajena a la aseguradora.

Al hecho 3: No se trata de un hecho en si mismo, sino de la pretensión del llamante. Frente a la cual me permito indicar:

El amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnización a que hace referencia el artículo 64 del C.S.T., esta supeditado a que se declare la responsabilidad solidaria en cabeza del asegurado, en este caso COMCEL S.A., en caso contrario no es procedente la afectación del contrato de seguro.

En cuanto a las pretensiones

A la pretensión 1: No me opongo a que mi representada sea condenada en caso de que se declare a Comcel S.A. como solidaria responsable de las obligaciones laborales a cargo de Mantenimiento A&G Servicios Ltda., por concepto de salarios y/o prestaciones sociales, siempre y cuando las acreencias laborales reclamadas se hayan causado en ejecución del contrato amparado en la póliza 18 CU021876.

Respecto a la indemnización por despido sin justa causa (artículo 64 del CST), sería procedente la afectación de la póliza 18 CU021876 siempre y cuando se acredite la solidaridad de Comcel S.A. y que el despido fue sin justa causa. El resto de las indemnizaciones pretendidas en la demanda no son objeto de cobertura.

A la pretensión 2: Dentro de la cobertura de la póliza expedida no se tiene en cuenta la indexación del dinero, por lo que se debe tomar el valor asegurado por la póliza para cada cobertura.

V. FRENTE A LA SOLICITUD ESPECIAL

El llamante en garantía en su escrito de llamamiento manifiesta: *“Con fundamento en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, solicito que COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., aporte copia auténtica de la póliza No. 18 CU021876, suscrita con MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA., con cada uno de sus anexos y prórrogas”.*

Tal pedimento no es de recibo, en primer término, por cuanto los originales se entregan al tomador de seguro con destino al asegurado. En nuestro caso fueron entregadas a **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** con destino a **COMCEL S.A.**

En segundo lugar, porque con el presente escrito se allega copia de dicha póliza y se reconoce su existencia.

VI. NUESTROS HECHOS / FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Primero: El 28/02/2014, **Seguros Confianza S.A.** expidió la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 18 CU021876 cuyo objeto señala: *“AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTACION DE SERVICIOS DE SUPERVISION Y CONSERVACION DE LAS ESTACIONES BASE QUE A NIVEL NACIONAL Y/O REGIONAL (REGION OCCIDENTE Y REGION COSTA) OPERA EN COMCEL (EN ZONA URBANA Y RURAL) Y LAS NUEVAS QUE LLEGAREN A ESTABLECERSE, PROPENDIENDO POR SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE TELEFONIA CELULAR PERMANENTE; Y DE ACUERDO A LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CONTRATO”*, conto con las siguientes características:

CONFIANZA		POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES		PÓLIZA		Página 1	
 Swiss Re Corporate Solutions NIT: 860.070.374-9		Particular		CERTIFICADO		18 CU021876 18 CU035934	
CÓDIGO REFERENCIA PAGO:							
USUCURSAL: 18. BUCARAMANGA		USUARIO: MADIEDOD		TIP CERTIFICADO: Nuevo		FECHA	
						DD MM AAAA 28 02 2014	
TOMADOR/GARANTIZADO: MANTENIMIENTO A & G SERVICIOS LTDA.				C.C. O NIT: 804011267 3			
DIRECCIÓN: CR 25 102 40 BRR PROVDA NZA				CIUDAD: BUCARAMANGA			
E-MAIL: comercial@mantenimientoag.com				TELÉFONO: 6315035			
ASEGURADO: COMUNICACION CELULAR S.A - COMCEL S.A.				C.C. O NIT: 800153993 7			
DIRECCIÓN: CR 68 A 24 B 10				CIUDAD: BOGOTA D.C. TEL. 7429797			
BENEFICIARIO: COMUNICACION CELULAR S.A - COMCEL S.A.				C.C. O NIT: 800153993 7			
DIRECCIÓN: CR 68 A 24 B 10				CIUDAD: BOGOTA D.C. TEL. 7429797			
VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS			
DESDE DD MM AAAA 28 02 2014		HASTA DD MM AAAA 28 02 2019		ANTERIOR		ESTA MODIFICACIÓN	
						NUEVA 4,647,299,145.75	
INTERMEDIARIO		COASEGURO		PRIMA			
%	NOMBRE	COMPañIA	%	TRM	2,054.90	MONEDA	VALORES
100.00	DIRECTO - SEGUROS CONF			PRIMA		PESOS	25,066,838.00
				CARGOS DE EMISIÓN		PESOS	10,000.00
				IVA		PESOS	4,012,264.00
				TOTAL			29,089,132.00
AMPAROS		VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE
		Desde	Hasta				% Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO		28-02-2014	28-05-2016	0.00	2,065,466,287.00	10,208,496.00	0.00 0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE		28-02-2014	28-02-2019	0.00	516,366,571.75	4,649,846.00	0.00 0.00
CALIDAD DEL SERVICIO		28-02-2014	28-05-2016	0.00	2,065,466,287.00	10,208,496.00	0.00 0.00

Segundo: Esta póliza fue objeto de modificaciones, razón por la cual se aportan los certificados modificatorios con el presente escrito.

Tercero: Junto con las citadas pólizas se incluye el clausulado de las condiciones generales, los cuales por haber sido depositados ante la Superintendencia Financiera de Colombia según el artículo 2° de la Ley 389 de 1997, y entregados al tomador, son ley para las partes y para quien pretenda hacer efectiva las pólizas expedidas por mi representada.

Es así como en Colombia actualmente tenemos una libertad vigilada del sector asegurador, en lo tocante al contenido de la póliza; es así como el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), exige:

“1. La autorización previa de la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera) de los modelos de las pólizas y tarifas será necesaria cuando se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o para la explotación de un nuevo ramo.”

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 389 de 1997, los modelos de las pólizas y sus anexos deberán enviarse a la Superintendencia Bancaria para su correspondiente depósito, en las condiciones que determine dicho organismo.”

Es por ello, que las pólizas y las condiciones generales aportados al momento de contestar este llamamiento en garantía, son ley para las partes y hacen parte integrante del contrato de seguro.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO / FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

FRENTE A LA DEMANDA

7.1. INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD ENTRE MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.Y COMUNICACION CELULAR S.A - COMCEL S.A.

Al estar propuesta la figura de solidaridad en el presente caso se hace necesario pronunciarse sobre la inexistencia de esta figura que ha sido ampliamente estudiada por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

En un reciente pronunciamiento con ponencia del Magistrado Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, radicación No. 82593 del 25 de agosto de 2021, esta corporación, preciso:

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratadas deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.

En sentencia del 5 de febrero de 2014 radicación 38651, se dijo sobre el particular:

En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transportes de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub judice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no puede conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. (Subrayas y cursiva de la Sala)

Por otra parte, preciso el legislador en el Decreto 2351 de 1965 artículo 3, lo siguiente:

Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos (empleadores) y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con

el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que no hay lugar a declarar la solidaridad entre las codemandadas MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA. y COMCEL S.A. por el solo hecho que se alegue en la demanda y se aduzca la prestación del servicio por parte del demandante a un beneficiario. En el presente asunto las labores para la que fue contratado el señor FREDYS JOSÈ ARCIA BOHORQUEZ se relacionan con el mantenimiento técnico de las estaciones base operadas por COMCEL S.A., labores que, aunque necesarias no se relacionan estrechamente con el objeto principal de COMCEL S.A., por estas razones no habría posibilidad alguna que esta figura prospere.

7.2. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES PRETENDIDOS.

En el presente caso ha operado la prescripción de las sumas pretendidas por el demandante, con fundamento en el siguiente análisis:

Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone:

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

Artículo 151 del Código Procesal laboral:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Sentencia T-649/12 proferida por la Corte Constitucional:

“PRESCRIPCION DE LA ACCION LABORAL-Naturaleza/PRESCRIPCION DE LA ACCION LABORAL-Trabajador deberá acudir a la jurisdicción laboral en un plazo máximo de tres años desde que su derecho se haya hecho exigible
Las diferentes normas que rigen los procesos judiciales consagran la figura de la prescripción como “un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P.”. En cuanto a la manera en la que la prescripción puede ser alegada y declarada, debe señalarse que por regla general esta figura tiene la naturaleza de excepción de

mérito por estar encaminada a atacar las pretensiones de la demanda y no los aspectos previos al trámite procesal. Sin embargo, en material laboral, el artículo 32 del CPT consagró expresamente la posibilidad de alegarla como excepción previa, permitiéndole al juez declarar extinto el derecho de acción desde la audiencia obligatoria de conciliación a la que hace alusión el artículo 77 del CPT. En cuanto al caso específico de la prescripción del derecho de acción en materia laboral, el artículo 488 del CST establece que “las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.” De esta manera, por regla general el trabajador que pretenda la iniciación de un proceso laboral ordinario, deberá acudir a la jurisdicción en el plazo máximo de tres años desde que su derecho se haya hecho exigible, so pena de que el derecho de acción se entienda extinto por el paso del tiempo.

Se hace necesario a partir de lo anterior, hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso que nos ocupa:

- **2006 AL 01-04-2014 y 01-04-2014 AL 07-07-2017:** Extremos laborales reclamados por el demandante
- **07-07-2017:** Fecha de la terminación de la relación laboral del demandante.
- **08-07-2020:** Fecha de presentación de la demanda.
- **08-07-2017:** Se deduce de los **ANTERIORES** argumentos, que las acreencias laborales causadas con anterioridad a esta fecha habrían prescrito, esto es, no existiría derecho por parte del demandante de reclamarlas judicialmente.
Esta acotación resulta indispensable, tomando en cuenta que dentro de las pretensiones del demandante esta el reconocimiento de prestaciones sociales por todo el tiempo que duro la prestación de servicios

De conformidad con la cronología anterior, sin lugar a duda permite concluir que **ha operado la prescripción de lo concerniente a las prestaciones sociales del año 2006 al 07 de julio de 2017.**

7.3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE SOLICITUD DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA

En el *sub-lite*, el trabajador no tiene derecho a la indemnización moratoria consistente en el reconocimiento de un día de salario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones sociales, dado que han pasado los 2 años desde la finalización del contrato de trabajo, esto fue el 07 de julio de 2017, conforme al hecho 2 y subsiguientes del libelo introductor, y la demanda fue radicada hasta el 08 de julio de 2020.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular, de la siguiente manera:

“No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero...¹” (Subrayas fuera del texto)

En virtud de la jurisprudencia citada, el trabajador sólo tendría derecho al pago de la indemnización moratoria si hubiere iniciado la reclamación judicial dentro de los 24 meses posteriores a la terminación del contrato laboral; y después de transcurridos los 24 meses, sólo tendría derecho a los intereses moratorios contabilizados desde la finalización del vínculo laboral.

Es decir que después de los veinticuatro (24) meses de terminado el vínculo laboral, si la situación de mora persiste, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

En el caso que nos ocupa, la demanda fue presentada en julio del año 2020, es decir más de dos años después de que terminó el contrato laboral del demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 6 de mayo de 2010. Magistrados Ponentes Gustavo José Gnecco Mendoza y Eduardo López Villegas. Radicación No. 36577. Sentencia reiterada en fallo del 3 de mayo de 2011, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Expediente No. 38177, y en providencia del 25 de julio de 2012, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve y Francisco Javier Ricaurte Gómez, Radicación 46385.

Por lo tanto, habiendo transcurrido más de 2 años desde la terminación del contrato laboral, ya no puede el demandante reclamar indemnización moratoria sino únicamente los intereses moratorios hasta cuando se verifique el pago.

Así las cosas, es improcedente condena alguna por concepto de indemnización moratoria.

FRENTE AL LLAMAMIENTO

7.4. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA AL NO EXISTIR SOLIDARIDAD LABORAL DEL ASEGURADO CON EL GARANTIZADO DE LA PÓLIZA

Según se desprende del tenor literal de las condiciones generales de la póliza de cumplimiento (numeral I -amparos- numeral 1.5 -amparo para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones-), se tiene como una de las condiciones para que la póliza se vea afectada es que se pueda predicar la solidaridad laboral de que trata el artículo 34 del CST entre el garantizado de la póliza (MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.) y el asegurado (COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.)

*“1.5 Amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones
El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que hace referencia el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, cubre a las entidades contratantes contra los perjuicios originados en el incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el garantizado, únicamente relacionadas con el personal utilizado para la ejecución del contrato amparado en la póliza, en los casos en los cuales pueda predicarse de la entidad contratante la solidaridad patronal a la que hace referencia el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo...”* (Negrilla fuera del texto).

En el sub-lite tenemos que conforme a lo expuesto en la primera excepción, entre MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A., no se presenta el fenómeno de la solidaridad, es por ello que el contratante-codemandado no es solidariamente responsable y junto con nuestra representada deben ser absueltos de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por inexistencia de solidaridad.

7.5. LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. 18 CU021876 ÚNICAMENTE AMPARO EL CONTRATO SUSCRITO ENTRE MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA. Y COMUNICACION CELULAR S.A - COMCEL S.A.

El presente caso se trata de una demanda en la que se reclaman acreencias laborales derivadas de dos vinculaciones: la primera que aduce fue desde el año 2006 hasta el 01 de abril de 2014 con la Cooperativa de Trabajo Asociados los Cerros, y el segundo desde el 01 de abril de 2014 y hasta julio de 2017 con Mantenimiento A&G Servicios Ltda.

Es así como el contrato garantizado por mi representada es el suscrito entre Mantenimiento A&G Servicios Ltda. y Comcel S.A., y por lo tanto, únicamente se ampararían las acreencias laborales que adeude Mantenimiento A&G Servicios Ltda. a los trabajadores que contratara para ejecutar ese contrato.

Al respecto, las condiciones generales del contrato de seguro señalan:

“1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993”. (Negrillas propias).

De este modo, teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de prestaciones sociales e indemnización moratoria, por ambos vínculos, es claro, que no resulte procedente afectar la póliza por aquel periodo de tiempo en que el demandante presto servicios para la Cooperativa de Trabajo Asociados los Cerros.

7.6. AUSENCIA DE COBERTURA DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T. Y DE CUALQUIER OTRA INDEMNIZACIÓN DIFERENTE A LA DEL DESPIDO SIN JUSTA CAUSA (ART.64 C.S.T.)

De acuerdo con las condiciones generales de la póliza de seguro cumplimiento con base en la cual se llamó en garantía a Confianza, el amparo de *Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones*, no cubre indemnizaciones ni conceptos diferentes a la establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

En otros términos, la póliza sólo cubre la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa consagrada en el artículo 64 del CST, de acuerdo con lo pactado expresamente en las condiciones generales del seguro, que son ley para las partes.

El numeral 1.5 de las condiciones generales de la póliza dispone:

“1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993”. (Negrillas propias).

Por su parte, el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dice a la letra lo siguiente:

“(…) En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan (…)”.

Con fundamento en lo expuesto, y de acuerdo con las condiciones generales del seguro, se advierte que la póliza con base en la cual se llamó en garantía a mi representada, **no cubre indemnización moratoria ni los intereses moratorios establecidos en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo**, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, **ni la indemnización moratoria prevista en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990**² (indemnización por no consignación oportuna de cesantías en el fondo elegido por el trabajador), ni la

² Artículo 99. (...) El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

indemnización contemplada en el artículo 239 del C.S.T.³, ni ningún otro tipo de indemnización diferente a la consagrada en el artículo 64 del CST, ni derivados del artículo 216 del CST, ni del artículo 26 de la ley 361 de 1997, **tampoco cubre seguridad social, indexaciones o intereses.**

Con fundamento en las condiciones generales del contrato de seguro, es claro que la póliza con base en la cual se llamó en garantía a mi representada no cubre indemnizaciones diferentes a la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa consagrada taxativamente en el artículo 64 del CST.

Huelga decir que la póliza de seguro está conformada por⁴:

- i. La carátula o condiciones particulares, en las que se indica, entre otra información, las partes del contrato, el asegurado, el beneficiario, el objeto de la póliza, la fecha de expedición, los amparos, valores asegurados y la prima. (Art. 1047 del C. de Co.).
- ii. Las condiciones generales en las cuales se determina el alcance de cada cobertura, así como las exclusiones.

Luego, para determinar el alcance de los amparos o coberturas otorgados en una póliza, siempre y en todo caso, se deberán analizar conjuntamente, las condiciones particulares y las generales del seguro.

En relación con la interpretación del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“Ante la situación así descrita, conviene recordar que, como se historió en providencia del 29 de enero de 1998 (exp.4894), de antaño, la doctrina de esta Corte (CLXVI, pág. 123) tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamando a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva

³ Art. 239. (...) 3. Las trabajadoras que trata el numeral uno (1) de este artículo, que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tendrán derecho al pago adicional de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.

4. En el caso de la mujer trabajadora que por alguna razón excepcional no disfrute de la semana preparto obligatoria, y/o de algunas de las diecisiete (17) semanas de descanso, tendrá derecho al pago de las semanas que no gozó de licencia. En caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.

⁴ Para el efecto, consultar *Circular Básica Jurídica*, Título VI , Capítulo 2, numeral 1.2.1., en: <http://www.superfinanciera.gov.co/>

que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. De Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, “en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse “escritura contentiva del contrato” en la medida en que, por definición, debe conceptuarse como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines estos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante” (Se subraya).⁵

De acuerdo con el aparte transcrito, el juez debe valorar de manera sistemática las condiciones particulares del contrato de seguro (carátula de la póliza), las condiciones generales (clausulado) y las especiales (anexos).

Las estipulaciones contractuales contenidas en las condiciones generales de la póliza son claras en el sentido de determinar que **la única indemnización objeto de cobertura por el amparo de Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones**, es la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa consagrada taxativamente en el artículo 64 del CST.

7.7. MÁXIMO VALOR ASEGURADO

En virtud del **Artículo 1056 del Código de Comercio**, el asegurador puede, a su arbitrio, establecer topes para las indemnizaciones que reconocerá por cada uno de los amparos otorgados, respetando los límites que establece la ley.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de mayo de 2005. Exp.7495. Magistrado Ponente Dr. Pedro Octavio Múñar Cadena.

Así las cosas, se reitera, la aseguradora puede limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujetó el surgimiento de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que se denomina “*suma asegurada*” o “*valor asegurado*”.

El artículo 1079 del Código de Comercio reza:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)”

Luego, en el remoto caso en que se establezca algún tipo de obligación en cabeza de mi mandante, ésta sólo deberá responder hasta concurrencia de la suma asegurada establecida para el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en la carátula de la póliza.

7.8. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito al Señor Juez se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicable al proceso que nos ocupa en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

VIII. PRUEBAS.

Solicito al honorable despacho en nombre de SEGUROS CONFIANZA S.A. se sirva tener en cuenta las pruebas presentadas y solicitadas por las partes en lo que a mi representada beneficien, así como decretar en favor de SEGUROS CONFIANZA S.A. las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

- Carátula de la **PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 18 CU021876** junto con sus certificados de modificación.
- Copia de las condiciones generales de la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES.**

IX. ANEXOS

Adjunto con esta contestación los siguientes documentos:

- Las pruebas relacionadas en el acápite anterior.
- Certificado de existencia y representación legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Poder especial a mí conferido.

X. NOTIFICACIONES

Las personales y las de mí representada, serán recibidas en la Calle 82 No. 11 - 37 - Piso 7°, de Bogotá, o en los teléfonos 6444690 ext. 2776 o al correo electrónico notificacionesjudiciales@confianza.com.co; jnaranjo@confianza.com.co

De la señora Juez,


JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA
CC. 1094.891.483 de Armenia
TP. 208.263 del C.S de la J